

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	20/10/2026 08:04	Fecha/hora resolución	20/10/2026 09:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001985
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0023100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
Descripción del procedimiento	Servicio de seguridad y vigilancia física para los diferentes inmuebles Municipales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001628 ☑ Línea 1	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 10	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 11	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 12	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 13	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 14	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 15	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 16	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

8122026000001628 ☑ Línea 17	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 18	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 19	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 2	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 20	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 21	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 3	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 4	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 5	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 6	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 7	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001628 ☑ Línea 8	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

8122026000001628 ☒ Línea 9	08/10/2026 16:37	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
---	---------------------	--	---	---	---------------------------	---------------------------

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001628 - SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1) Sobre la legitimación para impugnar el acto final. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, el numeral 262 del RLGCP establece que los recurrentes deben demostrar no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada; de lo contrario, en caso de no realizar tal ejercicio, los artículos 87 de la LGCP y 245 del mismo RLGCP, establecen como consecuencias el rechazo de plano de la impugnación. En este sentido, ha indicado este órgano contralor lo siguiente:

“(...) debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento (...) el apelante debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante (...) De esa manera, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLGCP, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en el real beneficiario del procedimiento. Lo anterior, en apego a la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma (...) la sola afirmación de contar con un precio más bajo no permite concluir, por sí misma, que la recurrente obtendría la mayor puntuación total ni que alcanzaría la condición de adjudicataria. / Precisamente porque el sistema de evaluación contempla factores adicionales al precio, correspondía a la apelante explicar de qué manera la aplicación integral de la metodología prevista en el pliego le permitiría superar a la adjudicataria o, en su defecto, demostrar que aun prescindiendo del puntaje asociado a la experiencia, la diferencia obtenida en el rubro económico sería suficiente para asegurarle el primer lugar. / Dicho de otra forma, si la tesis de la recurrente consistía en afirmar que el factor precio, por sí solo, le garantizaba la adjudicación, era su obligación desarrollar y acreditar esa conclusión dentro del recurso, mediante el correspondiente ejercicio argumentativo y numérico. No basta con afirmar que se cuenta con el menor precio ofertado, pues ello no permite determinar cuál sería el resultado final de la evaluación conforme a las reglas establecidas en el pliego. / Asimismo, debe recordarse que la carga de acreditar la legitimación y el mejor derecho corresponde exclusivamente a quien interpone el recurso. Por consiguiente, no corresponde a este órgano contralor suplir las omisiones del escrito recursivo, construir de oficio el ejercicio de evaluación que la recurrente omitió efectuar ni presumir, sin la debida demostración, que la recurrente alcanzaría una mejor calificación. Admitir lo contrario implicaría eximir a la apelante de una carga procesal que la normativa expresamente le impone...”. Resolución No. R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15 horas con 29 minutos del 11 de junio de 2026.

Así las cosas, siendo que la empresa recurrente discute el acto final emitido para la Partida 10, correspondiente a la Línea 27 en las que se fue declarado como inelegible, resulta indispensable que la apelante acredite dos aspectos: 1) Que su oferta sí es elegible y que el motivo de exclusión es improcedente; 2) Que obtiene el primer lugar en el mecanismo de evaluación. Aspectos que serán analizados de seguido.

2) Sobre la fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento. Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente:

“(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

*“(…) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva…”.*

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

“(…) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (…). Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (…) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público…” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

En este mismo sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01880-2025 se determinaron los pasos a seguir a efectos de determinar la exclusión de una oferta, indicándose lo siguiente:

“(…) IV. Exclusión de ofertas. En relación con la exclusión de un oferente, este órgano contralor se refirió mediante la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024 al camino que debería recorrer la Administración antes de proceder con la exclusión de un oferente. La exclusión de una oferta es el acto administrativo debe ser el último recurso al que acuda la Administración, luego de transitar por una serie de pasos indispensables. No se trata de un acto discrecional, sino reglado y motivado, cuyo incumplimiento puede acarrear la nulidad del acto dictado. Por ello, se ha definido que la Administración en el momento de analizar las ofertas debe seguir los siguientes pasos: 1. Identificar el vicio: Se debe identificar el incumplimiento, ya sea normativo o bien con respecto al contenido del pliego. / 2. Analizar la subsanabilidad: La Administración tiene el deber primario de analizar si el incumplimiento es subsanable. Si lo es, debe solicitar la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP. Igualmente, en caso de tratarse de una aclaración. / 3. Verificar la improcedencia de la subsanación o la caducidad: Sólo si el defecto es objetivamente insubsanable o si al oferente le aplicó la caducidad al no atender la prevención, se habilita el siguiente paso. / 4. Analizar la trascendencia: La Administración debe necesariamente valorar la trascendencia del defecto. Solo los incumplimientos que resulten trascendentes pueden justificar la exclusión. Los defectos intrascendentes no deben llevar a la descalificación. Únicamente en el caso de los incumplimientos de carácter normativo, no sería indispensable que la Administración realice el análisis de trascendencia, partiendo de que en ese caso la trascendencia viene dada directamente por el legislador…”.

Como puede observarse de las anteriores transcripciones, la sanción de exclusión se debe otorgar únicamente cuando se acredite que los oferentes presentan un incumplimiento y este es trascendente; de ahí que este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración y que encuentran como sustento el numeral 8 de la LGCP respecto del principio de eficiencia y eficacia, y 134 de su Reglamento.

III. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO Y LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Criterio de

División: La Municipalidad de Curridabat (en adelante Administración o Municipalidad) promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de seguridad y vigilancia de diversos inmuebles municipales, la cual tramitó bajo la modalidad de entrega según demanda (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual). A partir de lo anterior, al requerimiento se presentaron en total 4 ofertas correspondientes a las empresas JYK Jaque Servicios S.A. y Vanguard Security Of Costa Rica S.A. y de los Consorcios VMA - VMA Seguridad Electrónica y Alfa-Joben-Grupo-Consorcio (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas”).

En lo que respecta al Consorcio VMA - VMA Seguridad Electrónica, se tiene que propuso un precio total mensual de \$61.361.844,16 (sesenta y un millones trescientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con dieciséis céntimos) y anual de \$736.342.129,91 (setecientos treinta y seis millones trescientos cuarenta y dos mil ciento veintinueve colones con noventa y un céntimos); dentro del cual se contempla un 0.78% por concepto de costos indirectos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Oferta del Consorcio / Carpeta “OFERTA TECNICA-ECONOMICA” / Documento “Oferta Economica”).

Así las cosas, la Administración le solicitó al Consorcio vía subsanación, remitir el detalle del costo unitario por cada línea y el documento anexo 2, donde se verifiquen los costos unitarios por horario, puesto y jornada para cada uno de los inmuebles (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Pliego de condiciones” / Resultado de la solicitud de Información / 1235885). En respuesta de lo anterior el Consorcio suministró un documento identificado como “DESGLOSE DETALLADO” en el que se incorpora, entre otros, la estimación de la mano de obra para los puestos de 24 horas, 8 horas diurnas, 16 horas de lunes a viernes y 24 horas sábados y domingos, y 8 horas nocturnas; indicando para cada uno de ellos el detalle del cubre libres y de la cobertura de alimentación. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Pliego de condiciones” / Resultado de la solicitud de Información / 1235885 / Resultado / Documento “DESGLOSE DETALLADO”).

Así las cosas, la Administración procedió a efectuar los estudios de las ofertas a partir de los cuales concluyó que las propuestas presentadas por las empresas JYK Jaque Servicios S.A. y Vanguard Security Of Costa Rica S.A. resultaban inelegibles, y que frente al mecanismo de evaluación el Consorcio VMA - VMA Seguridad Electrónica obtiene un 100 y el Consorcio Alfa-Joben-Grupo-Consorcio un 95.75; con lo cual, se emitió la recomendación de adjudicación a favor del Consorcio VMA - VMA Seguridad Electrónica. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / “Estudio técnicos de las ofertas” / Consultar Consorcio VMA - VMA Seguridad Electrónica / “17/08/2026 10:41” y documento adjunto / “20/08/2026 09:00” y documento adjunto / “20/08/2026 14:28” y documento adjunto / “28/07/2026 16:39” y documento adjunto / “03/08/2026 15:45” y documento “Estudio Formal” / “05/08/2026 13:48” y documento adjunto / “06/08/2026 08:38” y documento adjunto).

Aspecto que fue reiterado en el Informe de adjudicación emitido en el oficio No. MC-PRO-201-08-2026 del 24 de agosto de 2026 emitido por Angell Rodríguez Arguedas y Evelyn Sibaja Garbanzo, de los Departamentos de Proveeduría y Dirección Administrativa; por lo que el Concejo Municipal acordó en la Sesión Ordinaria No. 125-2026 del 22 de setiembre de 2026, adjudicar la licitación en los términos recomendados. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Documentos adjuntos denominados “Informe de adjudicación” y “965- ACUERDO Acto final de la Licitación Mayor N.º 2026LY-000002-0023100001”).

Es a partir del acto final dictado, que el Consorcio VMA - VMA Seguridad acude ante este órgano contralor a efectos de acreditar que su oferta resulta en una legítima adjudicataria de la licitación; lo anterior por cuanto estima que la oferta adjudicataria presentada por el Consorcio ALFA-JOBEN-GRUPO Consorcio deviene en inelegible por presentar una oferta económica insuficiente. Para acreditar lo anterior, el apelante señala que el adjudicatario no contempló el monto suficiente de costos indirectos derivados del trabajador que cubre los tiempos de almuerzo, según lo requerido en el pliego de condiciones; haciéndose acompañar de un criterio técnico elaborado por la señora Marianela Oviedo May, en su condición de Contadora Pública Autorizada.

En este sentido, explica que de frente a lo establecido en el pliego de condiciones y el requerimiento para que se cubran los períodos de alimentación, el Consorcio adjudicatario tiene un faltante de \$498.812,27 en los costos indirectos, lo cual explica de la siguiente manera. Inicia por establecer que el salario base mensual establecido corresponde a \$405.710,70 por ser el que corresponde a la ocupación semicalificado genérico, transcribe las normas del Código de Trabajo referentes a la jornada laboral y el derecho al descanso, determinó los puestos que requieren cubrir los tiempos de almuerzo y estableció un cronograma de rutas en el cual se indicaron los tiempos estimados de traslados, para el cual señala que usó como base “*el tiempo de ruta vial de OpenStreetMap (OSRM) multiplicado por 1,5 por tráfico, más 3 min de estacionamiento, acceso y entrega con el oficial, con un mínimo de 5 min por tramo.*”; con lo cual concluyó los horarios, puestos, cantidad de horas y rutas necesarias para poder cubrir todos los tiempos de alimentación.

Así las cosas, indicó que se necesiten 394 minutos por día para cubrir los tiempos de alimentación, lo que equivale a 6.56 horas, 77.7 km por día y 2.272 km por mes; de frente a esto y teniendo en cuenta el tipo de jornada, estableció el costo por minuto, el cual fue multiplicado frente a los tiempos de las 5 rutas establecidas; por lo que según sus propios cálculos determinó un costo mensual de \$606.102,018. Adicional a la anterior, el recurrente contempló un 20% un costo de personal administrativo, sobre un salario mínimo de \$419.755,80 para un auxiliar contable, un auxiliar de recursos humanos y un supervisor; que le dio un monto total por mes de \$371.322,77.

De esta manera y según explica, al sumar los \$606.102,018 del costo de tiempos de traslado más los \$371.322,77 de personal administrativo, obtiene un costo total de \$977.434,95; superior al monto ofrecido de \$478.622,38.

En este sentido, el criterio técnico suministrado señala que el monto calculado (\$977.434,95) corresponde al rubro de costos indirectos debido a que si bien son para una adecuada ejecución contractual, no corresponden a labores vinculadas a la prestación del servicio; de ahí que considere se deben establecer como costos administrativos o indirectos. Además de lo anterior, el recurrente manifiesta que aún considerándose el rubro de los imprevistos, no alcanza el monto ofrecido y que el adjudicatario tiene un balance negativo al no contemplar de manera adecuada y suficiente los costos indirectos para el traslado del oficial cubre comidas y otros gastos administrativos; y por lo tanto solicita que se anule el acto final.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta los principales acontecimientos ocurridos en el caso bajo análisis así como lo manifestado por el Consorcio apelante, se observa que el punto en discusión corresponde a la suficiencia del rubro de costos indirectos del Consorcio adjudicatario, de frente a las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones. No obstante, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, debido a que el Apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, en tanto no demostró la inelégibilidad de la propuesta de la adjudicataria, por falta de fundamentación según lo desarrollado en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES” de la presente resolución; y conforme se procede a explicar.

En primer lugar, debe tenerse claro que de frente a lo establecido en el pliego de condiciones se visualiza que ciertamente se requiere que los oferentes cubran al personal durante los tiempos de almuerzo o permisos del agente de turno; para lo cual y conforme logra observarse, se establecieron no solamente sanciones económicas por no contar con el personal que cubra estos tiempos, sino que además se requirió cubrir todos los costos referentes, por ejemplo al transporte, ausencias, rotaciones y *“cualquier otro costo necesario para la ejecución del servicio”*.

No obstante, considera este órgano contralor que el recurso debe ser rechazado por problemas de fundamentación en tanto se observa que existen debilidades en el criterio técnico remitido, que no son suplidas en la prosa del recurso interpuesto y que en consecuencia no permite tener por demostradas la insuficiencia del precio ofrecido por el adjudicatario, y con ello, no se logra desvirtuar la presunción de validez del acto final emitido. Por lo tanto, se estima que la recurrente no carece de legitimación para impugnar la decisión de la Administración.

En este sentido y como puede observarse, el criterio suministrado y el recurso, hacen referencia a los puestos que requieren el cubre alimentación; no obstante su propuesta se basa sobre 5 cronogramas de rutas, basados en una herramienta que señala es la OpenStreetMap (OSRM), los datos son multiplicados por 1.5 y adicionados por varios minutos por concepto de tráfico, estacionamiento, acceso y entrega con el oficial; sin embargo se considera que este señalamiento carece de respaldo probatorio.

Lo anterior es así debido a que se desconoce, por no haberse desarrollado en el criterio técnico, la veracidad de la herramienta utilizada para arribar a los datos ahí indicados, y por qué esta herramienta es la que debe utilizarse para contemplar las rutas de traslado; es decir, cuál es el sustento técnico o jurídico que ampara la utilización de la herramienta de referencia. Además de lo anterior, nótese que ni el criterio ni el recurrente, explican por qué esos datos deben ser multiplicados por un 1.5 por tráfico, y adicionarse 3 minutos de estacionamiento, el acceso y la entrega con el oficial. En consecuencia, se desconoce técnicamente cuál es la procedencia de las rutas y los tiempos ahí establecidos, además, no logra acreditar que las rutas de traslado y los tiempos asociados sean los que debieron ser contemplados por la adjudicataria; tampoco demuestra que -a partir del pliego de condiciones- esa sea la única manera que deba realizarse

Por otra parte, el criterio hace referencia a cinco rutas sin embargo no explica cómo es que obtiene dichas rutas, es decir por qué por ejemplo debe partirse en la primera ruta del Vivero Municipal y por qué debe terminarse en el Centro Comunitario y Albergue; situación que se repite en las 5 rutas establecidas. En este sentido, ante la omisión del Consorcio recurrente y el criterio técnico suministrado, se desconoce cómo fue que se estableció el criterio de las rutas que se debían seguir, y con ellos los tiempos estimados de movilización; todo lo cual incide en la determinación del costo de \$606.102,18 señalados.

Por otra parte, obsérvese que hacen referencia al costo del 20% por personal administrativo, sin embargo, no se explica cómo se determinó que ese costo debe ser necesariamente de un 20% y por qué es que debe considerarse este rubro para efectos de contemplar los costos indirectos y el faltante que considera ostenta el adjudicatario; de esta formación se observa que si bien se hace referencia al salario mínimo y a las cargas sociales, lo cierto del caso es que el monto de \$371.332,77, correspondiente al 20% de esos salarios y esas cargas sociales, no encuentran ningún tipo de respaldo en el criterio técnico suministrado. Con lo cual, si bien se indica que es el personal administrativo mínimo necesario para la adecuada ejecución del contrato, lo cierto del caso es que no se explica de forma alguna cómo es que se llega a este porcentaje.

En este mismo sentido, nótese que el criterio técnico suministrado tampoco explica cómo llegó a la determinación del monto de cargas sociales indicado, de \$199.132,15; con lo cual, este rubro no se encuentra comprobado de forma alguna que obedezca a la empresa adjudicataria.

Ahora bien, ciertamente el recurrente hace referencia a que este faltante debe contemplarse dentro de los costos indirectos o gastos administrativos porque aunque sean necesarios para la adecuada ejecución del contrato no son labores directamente vinculadas a la prestación del servicio; no obstante, se estima que dicha explicación no encuentra ningún tipo de respaldo o soporte, es decir por qué debió necesariamente haberse considerado los costos del cubre almuerzos dentro de los gastos administrativos y por qué técnicamente es que no pueden contemplarse en otro rubro del precio del adjudicatario.

Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor observa que el Consorcio adjudicatario, tras un requerimiento de información, suministró desglose detallado de su precio, en el que contempló en la mano de obra directa el costo del cubre alimentación, según las jornadas laborales y los turnos solicitados, según las jornadas diurnas, mixtas y nocturnas; de ahí que resultara necesario que el criterio y el recurso desarrollaran cómo es que el monto contemplado en la mano de obra directa resulta también insuficiente y por qué debió contemplarse dentro de los costos indirectos.

De esta manera, se observa que el criterio técnico suministrado y el recurso son omisos en referirse a la totalidad de la información contenida en el expediente de la licitación y más puntualmente a la subsanación suministrada, dentro de la que consta que se contempló un costo por el cubre alimentación; debiendo haber explicado por ejemplo por qué el monto suministrado por el recurrente vía subsanación no resulta procedente y en consecuencia existe una insuficiencia en la mano de obra frente a las reglas del pliego.

Ante esta omisión, se estima que existe un problema de fundamentación del recurrente para acreditar la insuficiencia del precio del adjudicatario, en tanto su reclamo no se sustentó en la totalidad de la información contenida en el expediente y se visualiza que sí se contempló un rubro en su oferta correspondiente a la mano de obra del cubre almuerzos; lo cual aunado a la falta de explicación del recurrente sobre por qué deben suministrarse necesariamente dichos costos como rubros indirectos, es que estima este órgano contralor que el criterio suministrado es insuficiente ni pertinente para desvirtuar la presunción de validez del acto final emitido.

Finalmente, se observa que la recurrente parte de la premisa de que estos montos corresponde a los costos indirectos o gastos administrativos, sin embargo se estima que esto depende del esquema de organización de cada empresa, de ahí que no demuestre cómo es que frente a la organización del Consorcio adjudicatario o las reglas técnicas, es que estos rubros -según los incluyó el adjudicatario en su oferta- no pueden ser parte de la mano de obra directa y a criterio del apelante deben contemplarse como parte de los costos indirectos.

Así las cosas, considera este órgano contralor que el Consorcio apelante no logra demostrar el incumplimiento que señala en contra del Consorcio adjudicatario y con ello la insuficiencia de su precio; y en consecuencia, no logra acreditar la legitimación para impugnar el acto final según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento, de ahí que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto. Se confirma el acto final emitido.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 09:37	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 09:51	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2026 09:57	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01907-2026	Fecha notificación	20/10/2026 11:40